



SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ
Macanal, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pase al Despacho: En la fecha pasa al Despacho el presente asunto, informando que se recibió escrito de subsanación de la demanda. Pasa para que el señor Juez provea sobre su admisión o rechazo.


MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

Macanal, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 03-044

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Rad No. 154254089001-2022-00060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado: HILDA AURORA BUITRAGO ALFONSO C.C. 23.694.250

Entra el Despacho a conocer de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que instaura BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora HILDA AURORA BUITRAGO ALFONSO, con el fin de conseguir que se libere mandamiento de pago por el valor de las obligaciones contenidas en los siguientes Pagaré:

NÚMERO DE PAGARÉ	FECHA DE CREACIÓN
015486100006085	21 de mayo de 2018
015486100007407	22 de enero de 2021
015486100007228	06 de octubre de 2020

En este punto, conviene recordar que a través de providencia adiada el 18 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, comoquiera que el Despacho encontró tres (3) falencias en la misma, relacionadas con la falta de requisitos del poder, la errónea estimación de la cuantía y no haberse efectuado la manifestación establecida en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

De esta manera, una vez auscultado el nuevo escrito de demanda allegado oportunamente por el extremo activo, advierte este Estrado Judicial que en el mismo se corrigieron las falencias antes mencionadas, por lo que se dan en el presente caso los presupuestos de demanda en forma según lo normado en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así entonces, de la revisión somera del escrito de demanda, encuentra el Despacho que el mismo cumple con los presupuestos formales de ley, pues este Despacho es competente para conocer del asunto conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 17 y numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, las pretensiones se encuentran debidamente determinadas, al igual que los hechos y fundamentos de derecho, y tanto demandante como demandado tienen la capacidad para ser parte en este asunto.

Por otra parte, se observa que los documentos acompañados con la demanda en calidad de título ejecutivo provienen del demandado y se encuentran revestidos por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, pudiéndose extraer de los mismos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ahora ejecutado, de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, cumpliéndose así a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 422 ibidem, razón por la cual el Despacho procederá a librar la respectiva orden de apremio.



En igual sentido, la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso y se acompañó a la misma un certificado de tradición que da cuenta de la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado

No obstante lo anterior, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, estima este Estrado Judicial que no existe la causa justificada de que trata el artículo 245 del Código General del Proceso, para que la parte demandante se releve de la obligación de aportar el original de los documentos que conforman el título ejecutivo y la garantía hipotecaria, razón por la cual se le requerirá para que proceda en consecuencia en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Finalmente, tomando en consideración que se librárá mandamiento de pago, lógico es advertir la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, a cuyo decreto se procederá en consecuencia y siguiendo los derroteros marcados por el numeral 2 del artículo 468 y el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT. 800037800-8, y a cargo de la señora HILDA AURORA BUITRAGO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23694250, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 015486100006085, con fecha de creación 21 de mayo de 2018, junto con su plan de amortización:

- 1.- Por la suma de **\$555.500** como capital correspondiente a la cuota No. 6.
- 2.- Por la suma de **\$148.407**, correspondiente a los intereses remuneratorios que debían pagarse en la cuota No. 6, liquidados sobre el capital insoluto a una tasa de interés de D.T.F. + 6.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 30 de abril de 2021 hasta el día 29 de octubre de 2021.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$294.607** en razón de otros conceptos correspondientes a la cuota No. 6.
- 5.- Por la suma de **\$555.500** como capital correspondiente a la cuota No. 7.
- 6.- Por la suma de **\$134.281** correspondiente a los intereses remuneratorios que debían pagarse en la cuota No. 7, liquidados sobre el capital insoluto a una tasa de interés de D.T.F. + 6.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 30 de octubre de 2021 hasta el día 29 de abril de 2022.
- 7.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.- Por la suma de **\$121.708** en razón de otros conceptos correspondientes a la cuota No. 7.
- 9.- Por la suma de **\$2.776.908** como capital acelerado de la obligación contenida en el Título Valor Pagaré No. 015486100006085 con fecha de creación 21 de mayo de 2018.
- 10.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de julio de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT. 800037800-8, y a cargo de la señora HILDA AURORA BUITRAGO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23694250, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 015486100007407, con fecha de creación 22 de enero de 2021, junto con su plan de amortización:



- 1.- Por la suma de **\$600.000** como capital correspondiente a la cuota No. 2.
- 2.- Por la suma de **\$192.989** correspondiente a los intereses remuneratorios que debían pagarse en la cuota No. 2, liquidados sobre el capital insoluto a una tasa de interés de D.T.F. + 4.8 puntos efectiva anual, causados desde el día 11 de agosto de 2021 hasta el día 10 de febrero de 2022.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$127.258** en razón de otros conceptos correspondiente a la cuota No. 2.
- 5.- Por la suma de **\$4.800.000** como capital acelerado de la obligación contenida en el Título Valor Pagaré No. 015486100007407 con fecha de creación fecha 22 de enero de 2021.
- 6.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados el 29 de julio de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT. 800037800-8, y a cargo de la señora HILDA AURORA BUITRAGO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23694250, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 015486100007228, con fecha de creación 06 de octubre de 2020, junto con su plan de amortización:

- 1.- Por la suma de **\$287** como capital correspondiente a la cuota No. 2.
- 2.- Por la suma de **\$641.483** correspondiente a los intereses remuneratorios que debían pagarse en la cuota No. 2, liquidados sobre el capital insoluto a una tasa de interés de D.T.F. + 6.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 28 de abril de 2021 hasta el día 27 de octubre de 2021.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$280.948** en razón de otros conceptos correspondiente a la cuota No. 2.
- 5.- Por la suma de **\$2.800.884** como capital correspondiente a la cuota No. 3.
- 6.- Por la suma de **\$677.059** correspondiente a los intereses remuneratorios que debían pagarse en la cuota No. 3, liquidados sobre el capital insoluto a una tasa de interés de D.T.F. + 6.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 28 de octubre de 2021 hasta el día 27 de abril de 2022.
- 7.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.- Por la suma de **\$476.516** en razón de otros conceptos correspondientes a la cuota No. 3.
- 9.- Por la suma de **\$14.004.140** como capital acelerado de la obligación contenida en el Título Valor Pagaré No. 015486100007228 con fecha de creación 06 de octubre de 2020.
- 10.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados el 29 de julio de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero determinadas en esta providencia, en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia de manera personal a la demandada, señora HILDA AURORA BUITRAGO ALFONSO, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o conforme los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del



demandante. En caso de optar por la forma de notificación normada en la ley 2213 de 2022, deberá advertirse al notificado que dicho acto procesal se perfecciona pasados dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de los documentos contentivos del mismo, y tendrá que acreditarse el envío a la parte accionada de la demanda y sus anexos, junto con la presente providencia.

Córrase el respectivo traslado por el término de diez (10) días para los efectos del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Désele a la demanda el trámite del **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**, consagrado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este Despacho el original de los documentos que conforman el título ejecutivo sustento de su demanda, así como aquellos que componen la garantía hipotecaria, conforme lo motivado *ut supra*.

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble que se encuentra hipotecado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual se identifica con Folio Matrícula Inmobiliaria No. 078-29330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa-Boyacá, es denominado "EUROPA", se encuentra ubicado en la Vereda Vijagual del municipio de Macanal-Boyacá y es propiedad de la señora HILDA AURORA BUITRAGO ALFONSO.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes en los términos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Una vez acreditado el registro del embargo, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ
La presente providencia se notifica por inclusión en el estado No. 40 del 15 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 am.

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

German Contreras Granados

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macanal - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1986685e3a5dcceb46dfd9a0fd584ff20d362ac80e09b5ceab3e47c63745c4e9

Documento generado en 14/09/2022 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>